

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-158/2020

**ACTORA:** BEATRIZ ANDREA  
NAVARRO PÉREZ

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA, ALFONSO  
DIONISIO VELAZQUEZ SILVA, ALAN  
DANIEL LÓPEZ VARGAS Y JAVIER  
MIGUEL ORTIZ FLORES

**AUXILIARES:** PAMELA HERNÁNDEZ  
GARCÍA Y DIANA ALICIA LÓPEZ  
VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva mediante la cual esta Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/BANP/CG/88/2020. En este procedimiento se declaró la improcedencia por incompetencia para investigar hechos de violencia de género hacía las mujeres, cometidos en agravio de la actora en su carácter de subdirectora de área de la Secretaría del Bienestar, delegación Nayarit.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3

2. COMPETENCIA .....4  
3. PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....  
4. PROCEDENCIA .....5  
5. PLANTEAMIENTO DEL CASO ..... 7  
6. ESTUDIO DE FONDO.....15  
7. EFECTOS.....26  
8. RESOLUTIVOS.....27

**GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	Beatriz Andrea Navarro Pérez, en su carácter de subdirectora de área de la Secretaría de Bienestar, delegación Nayarit
<b>OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
<b>OPLES:</b>	Organismos Públicos Electorales Locales
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley de Responsabilidades:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>Sala Regional o Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>SFP:</b>	Secretaría de la Función Pública
<b>SIDEC:</b>	Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>VPG:</b>	Violencia Política en razón de Género

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación de la queja.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>, la ahora actora presentó una queja ante la Junta Local por presuntos hechos constitutivos de VPG en su contra atribuidos a dos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Bienestar, delegación Nayarit.

**1.2. Remisión de demanda a la SFP.** El dos de septiembre, por instrucción del titular de la UTCE, mediante el oficio INE-UT/02436/2020, se remitió el escrito de queja presentado por la actora a la SFP, con el fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera, además se ordenó notificar a la quejosa sobre lo acordado.

**1.3. Primer juicio ciudadano.** El nueve de septiembre, la actora presentó un juicio ciudadano el cual fue radicado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2631/2020 en contra del acuerdo mencionado. El veintiocho de octubre siguiente, este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo en el que determinó que la competencia para conocer del asunto era de la Sala Regional, en virtud de que los actos denunciados se suscitaron en la entidad federativa en la cual ejercía su jurisdicción. Asimismo, se ordenó proveer medidas de seguridad a favor de la actora, mientras se resolviera el fondo del asunto.

**1.4. Juicio ciudadano SG-JDC-130/2020.** El dieciocho de noviembre, en cumplimiento del acuerdo señalado en el punto anterior, la Sala Regional revocó los oficios mediante los cuales la UTCE determinó remitir la queja a la SFP. Asimismo, ordenó a la UTCE pronunciarse sobre la procedencia del escrito.

**1.5. Resolución impugnada.** El veinticuatro de noviembre, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional, la UTCE declaró la

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

improcedencia de la queja en el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/BANP/CG/88/2020, al advertir que el INE no tenía competencia material para conocer de la conducta cometida en perjuicio de la recurrente. Se determinó la falta de competencia en virtud de que en los hechos denunciados no se encontraban involucrados derechos o cuestiones materialmente electorales, en consecuencia, ordenó la remisión de la queja a la SFP.

La actora promovió el presente recurso de revisión en contra de la improcedencia de la queja en el procedimiento especial sancionador respectivo.

**1.6. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia. Asimismo, admitió a trámite el juicio y, una vez desahogada la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el acto controvertido fue emitido por la UTCE en un procedimiento especial sancionador en el que declaró improcedente la queja interpuesta por la actora y ordenó remitir el escrito a la SFP.

La resolución de los recursos de revisión de procedimientos del tipo especial sancionador son competencia exclusiva de esta Sala Superior como se prevé en lo dispuesto en el artículo 116, base IV, inciso c), numeral 7, de la

Constitución general, en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios.

Es cierto que en la resolución del SUP-JDC-2631/2020 de la secuela procesal se acordó la competencia a favor de la Sala Guadalajara, al considerar que los actos suscitados impactaban en la entidad en donde la Sala Regional ejercía su jurisdicción. Sin embargo, en aquel caso no se impugnaba una determinación emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, sino dos oficios a través de los cuales se remitió la queja directamente a la SFP por considerarla competente.

No obstante, en el caso concreto, el acto reclamado es un acuerdo de improcedencia dictado por la UTCE en un procedimiento especial sancionador y, por lo tanto, el único recurso que procede para su impugnación es el recurso de revisión, competencia exclusiva de esta Sala Superior.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

En el Acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, emitido por la Sala Superior, se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. Por tanto, la resolución de este asunto será a través de una sesión no presencial.

### **4. PROCEDENCIA**

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 45, 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil veinte.

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de la Junta Local, autoridad que remitió las constancias del expediente a esta Sala Superior. En dicho escrito consta el nombre y la firma de la inconforme; el domicilio que señaló para recibir notificaciones; el acto impugnado, así como a la autoridad que lo dictó, además de que se mencionan hechos, conceptos de agravios, medios de prueba y los artículos supuestamente vulnerados.

**4.2. Oportunidad.** Tal como indica la actora, esta autoridad advierte que el acuerdo materia de impugnación fue notificado el veinticinco de noviembre y el recurso fue interpuesto el veintiocho siguiente. Por lo tanto, la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>3</sup>.

**4.3. Legitimación.** El requisito señalado se encuentra satisfecho, en vista de que la ahora actora comparece por su propio derecho y fue la denunciante originaria de los hechos de los deriva el presente litigio.

**4.4. Interés jurídico.** Se satisface porque la actora controvierte una resolución en la que se decretó la improcedencia de su queja y se remitió a la autoridad considerada competente por la responsable.

**4.5. Definitividad.** No hay medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, ya que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único previsto por la legislación electoral federal para controvertir actos como los impugnados.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 43, 44 y 45.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

Este caso tiene origen en la queja presentada por la actora en su carácter de subdirectora de área de la Secretaría del Bienestar, delegación Nayarit, en contra de Manuel Isaac Peraza Segovia y Juan Marcial Higareda Cazarez, delegados estatal y regional respectivamente de dicha Secretaría. Los hechos denunciados, a juicio de la actora, constituyen violencia política por razón de género en su contra; refiere que fue objeto de expresiones discriminatorias y amenazas, y excluida de grupos de trabajo en la aplicación WhatsApp, así como que se publicaron videos en la red social Facebook para denostar su desempeño como servidora pública.

Como se indicó, cuando la ahora actora presentó su queja por primera vez, la UTCE, al advertir que no se actualizaba su competencia, remitió a la SFP el escrito y ordenó notificar a la actora la actuación. En contra de lo anterior, la actora interpuso un juicio ciudadano ante la Sala Superior, autoridad que decretó proveer medidas preventivas para resguardar la integridad de la actora y remitió el escrito a la Sala Regional al considerar que era el órgano competente. En cumplimiento a dicha determinación, la Sala Regional, en el juicio SG-JDC-130/2020, revocó los oficios de remisión de la queja a la SFP y ordenó a la UTCE que se pronunciara sobre la procedencia de la denuncia conforme a la normativa electoral. Además, le ordenó pronunciarse sobre las medidas de protección solicitadas.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara, la UTCE acordó que las medidas de protección ordenadas a favor de la actora debían permanecer hasta en tanto se obtuvieran elementos distintos a los que motivaron su procedencia; por otra parte, decretó la improcedencia de la queja por incompetencia y remitió el escrito a la SFP, al considerar que los hechos no eran de naturaleza político o electoral, pues no se advertía que estuvieran dirigidos a limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de derechos político-electorales.

La actora interpuso el presente recurso porque, desde su perspectiva, la reciente reforma a la LEGIPE prevé que la autoridad electoral es la competente a través de la vía del procedimiento especial sancionador para conocer de casos de VPG cuando se obstaculiza el libre desarrollo de la función pública, con independencia de que no se trate de cargos de representación popular<sup>4</sup>.

### **5.1. Denuncia**

La actora afirma que ocupó el cargo de subdirectora de área de la Unidad de Coordinación de Delegaciones adscrita a la Secretaría del Bienestar, delegación Nayarit, hasta el primero de julio y que durante el tiempo en el que ejerció sus labores, sus superiores jerárquicos cometieron conductas que pudieran ser sancionables por VPG, consistentes, de entre otros hechos, en lo siguiente:

- Expresiones discriminatorias, agresivas y despectivas.
- Amenaza de rescisión laboral por ser mujer.
- Omisión de tomar medidas necesarias para garantizar su seguridad, bajo mecanismos internos legales para la solución de conflictos.
- Expresiones de señales obscenas hacia su persona e invasión de espacio personal.
- Prohibición al personal para que se le dirija la palabra, quienes fueron amenazados con rescisión laboral si entablaban amistad con ella.
- Vulneración de su imagen pública.
- Vulneración durante su desempeño de su ejercicio del cargo público.
- Aislamiento de la información relacionada a sus actividades laborales.

---

<sup>4</sup> Manifiesta que los artículos 440, párrafo 3; 442, párrafo 2, y 442 Bis, párrafo 1, inciso f), mandatan que las quejas o denuncias por violencia política en contra de las mujeres por razón de género se sustanciarán mediante el Procedimiento Especial Sancionador y que este tipo de violencia se puede dar dentro y fuera del proceso electoral, a través de conductas que lesionen o dañen la dignidad o la integridad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

## SUP-REP-158/2020

- Eliminación y exclusión de los grupos que se alojan en el sistema de mensajería instantánea WhatsApp y que son utilizados como herramientas de trabajo y sirven para el desempeño coordinado de las actividades laborales.
- Impedimento al acceso pleno de las atribuciones inherentes a su cargo.
- Invisibilización y exclusión de la toma de decisiones.
- Actos que ponen en peligro su integridad física.
- Menoscabo del desempeño de su funciones y atribuciones como servidora pública e indebida sustitución sin fundamento legal.
- Obstaculización de funciones inherentes a su cargo, a través del cambio sin previa notificación de la contraseña "SIDER", programa computacional utilizado como herramienta de trabajo.
- Menoscabo o anulación de su desempeño laboral, ya que las funciones y atribuciones que le corresponden las ejerce diversa persona.
- Intimidación y violencia psicológica consistente en, de entre otras cuestiones, comentarios relacionados a posibles órdenes a los "GAFES", elementos pertenecientes al ejército mexicano, a fin de sembrar temor en su persona. Circunstancia por la cual señala tener temor por su integridad física y su vida.
- Denostación a través de videos alojados en la red social Facebook, en los que se utiliza su imagen, datos personales y es víctima de aseveraciones discriminatorias, estereotipos de género, demeritación de su capacidad que como funcionaria pública ejercía, sustentada en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales para minimizar o negar su capacidad laboral.
- Daño doloso a su imagen pública y generación de escarnio público.

En su denuncia ante el INE, la actora solicitó la emisión de medidas de protección para ella y para sus compañeras que siguen laborando en esa dependencia al considerar que existe un peligro latente para su integridad

física y mental; y que se les vulnera su derecho a vivir una vida libre de violencia.

## **5.2. Consideraciones de la autoridad responsable**

La UTCE desechó la queja de la actora con fundamento en el artículo 474, bis, párrafo 6, inciso b), de la LEGIPE<sup>5</sup> al considerar que no era competente para conocer de los hechos denunciados, porque, conforme a los artículos 20 bis de la LGAMVLV: y 3, párrafo 1, inciso k), de la LEGIPE<sup>6</sup> las acciones u omisiones que se consideraran contrarias a la ley tenían que estar dirigidas a afectar **derechos políticos y electorales**, lo que en el caso no acontecía.

La UTCE sostuvo que, si bien el catálogo de conductas previsto en los ordenamientos referidos establecía supuestos enunciativos mas no limitativos sobre aquellas conductas que podrían constituir VPG y ser sancionables conforme a la normativa electoral, tales conductas debían estar dirigidas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

Por otra parte, a fin de delimitar la naturaleza de esos derechos hizo referencia a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Constitución general, que establecen las formas de gobierno y las vías de participación ciudadana; sostuvo que el reconocimiento de esos derechos humanos hace

---

<sup>5</sup> Artículo 474 Bis. 6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

[...] b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

<sup>6</sup> Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

efectiva la participación en la conformación de los poderes públicos y estaba sujeta al cumplimiento de requisitos según las reglas de cada Estado.

Por otra parte, precisó que, dentro del marco legal mexicano, los principales derechos de naturaleza político-electoral son los de votar, ser votados, a reunirse, asociarse, de petición de información, libertad de expresión y de libre imprenta, así como todos aquellos derechos fundamentales que estén estrechamente ligados a estos, con fundamento en la jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**<sup>7</sup>.

De lo anterior, la autoridad concluyó que no existía alguna facultad que le permitiera conocer en el ámbito de su competencia sobre los presuntos actos irregulares que, sin prejuzgar, podrían configurar violencia institucional, puesto que, de entre otras cuestiones, los hechos versaban sobre presuntos abusos de autoridad ejecutados por servidores públicos adscritos a una dependencia de la administración pública federal.

Por otra parte, advirtió que se actualizaba la competencia de la SFP conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la LGAMVLV<sup>8</sup> y 8, 9, 12, 14, 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades<sup>9</sup> y los acuerdos mediante

---

<sup>7</sup> Consultable en ***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.***

<sup>8</sup> Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

<sup>9</sup> Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

los cuales se estableció el SIDE<sup>10</sup> y los lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias.

Con relación a los artículos citados, manifestó sobre su contenido, en lo que interesa, que la LGAMVLV prevé la violencia institucional y la define como aquellos actos y omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno dirigidos a impedir el goce y ejercicio de derechos humanos de las mujeres, además de que establecía la obligación de los tres órdenes de gobierno de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus funciones, debiendo prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño infligido.

Por otra parte, la UTCE refirió que la Ley de Responsabilidades reconocía a las secretarías como autoridades facultadas para aplicar dicha ley, estableciendo en el numeral 57 aquellas conductas consideradas como

---

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: [...]. Las Secretarías

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>10</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5419418&fecha=09/12/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5419418&fecha=09/12/2015)

graves, de entre las que se encontraban las descritas en el artículo 20 ter, de la LGAMVLV<sup>11</sup>.

Asimismo, la responsable se refirió a los lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias<sup>12</sup> en el SEDEC, emitidos para establecer reglas que se deberían observar en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la Fiscalía General de la República, en las Unidades de Responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado, en el registro y captación de quejas y denuncias y peticiones ciudadanas, así como en la administración, procesamiento y trámite de estas.

En ese sentido, la UTCE señaló que la SFP, a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, era la autoridad competente en la administración pública federal para conocer, tramitar y/o turnar las quejas presentadas en contra de servidores adscritos a sus dependencias y al estar previsto un catálogo que regula conductas graves sancionables en materia de responsabilidades administrativas en correlación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, ordenó remitir el escrito de queja de forma inmediata a la SFP para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera e informara sobre el trámite dado, sin pasar por alto que dicha autoridad, mediante el oficio DGDI/DD/CC/310/4190/2020, informó que la queja había sido ingresada al SEDEC y turnada al órgano responsable de la Secretaría de Bienestar.

Finalmente, la responsable sostuvo que su decisión era coincidente con las consideraciones sostenidas en el escrito remitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, presentado ante la Sala Guadalajara,

---

<sup>11</sup> Artículo 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas [...]

<sup>12</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5434315&fecha=25/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434315&fecha=25/04/2016)

mediante el cual advirtió que era competente para conocer de la queja a través de las dependencias de control interno, o en su caso, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa conforme a lo previsto en los artículos 49, 73 XXIX-V y 109 de la Constitución general en correlación con el artículo 9, de la Ley de Responsabilidades.

### **5.3. Agravios de la actora**

En contra de lo anterior, la actora interpuso el presente medio de impugnación, y sostiene, que la responsable sustentó la determinación solo en la última parte del artículo 3, inciso k) de la LEGIPE<sup>13</sup>, sin considerar que el precepto aludido incluye **el libre desarrollo de la función pública** y sin tomar en cuenta que la legislación electoral contempla aquellos **actos u omisiones ejercidos dentro de la esfera pública o privada**.

Para la actora, la autoridad indebidamente consideró que para tener la categoría de funcionario público se requiere ser electo popularmente, cuando el artículo 108 de la Constitución general<sup>14</sup> señala otras formas de acceder a la vida política y toma de decisiones, mediante un encargo, comisión o nombramiento, sin que el hecho de que se trate o no de un derecho político sea determinante para considerarse objeto de protección por la ley de la materia.

---

<sup>13</sup> Artículo 3, inciso k, de la LEGIPE [...] La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, **el libre desarrollo de la función pública**, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

<sup>14</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Finalmente, la actora refiere que la legislación electoral contempla el procedimiento especial sancionador como la vía para conocer de denuncias que constituyan VPG a través de la UTCE, sin embargo, la autoridad declaró la improcedencia por falta de competencia al considerar que no se vulneran sus derechos políticos. En tal sentido solicita que se revoque la resolución impugnada para admitir y sustanciar su queja por la vía electoral.

#### **5.4. Cuestión jurídica por resolver**

El problema jurídico que se debe resolver se relaciona con una cuestión de competencia material del INE y de las autoridades en materia electoral. Esto es, de acuerdo con los hechos denunciados, la VPG que se denuncia se imputa a servidores públicos que se encuentran dentro de la administración pública federal y se desempeñan fuera del ámbito estrictamente electoral.

En ese sentido, la respuesta que soluciona este caso responde a la pregunta siguiente:

¿El INE es la autoridad competente para conocer y tramitar denuncias sobre presuntos hechos que constituyen VPG, independientemente de que la denuncia esté vinculada con cuestiones político-electorales?

### **6. ESTUDIO DE FONDO**

Esta Sala Superior considera que la respuesta a la pregunta que plantean los agravios debe responderse en sentido negativo. Es decir, la competencia para investigar y, en su caso, sancionar infracciones que actualicen la VPG deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político-electorales propiamente dichos.

Para justificar esta respuesta esta Sala Superior toma en cuenta la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan

competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG. Ello, se reconoce también a partir de que **no toda la violencia de género, ni toda la VPG** es necesariamente competencia en la materia electoral. En ese sentido y con base en esas premisas, esta Sala Superior considera que solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, solo en ese caso y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia del INE y las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la VPG.

Con base en lo anterior, en el presente caso, el recurso intentado por la recurrente se considera infundado, pues su denuncia no está relacionada de ninguna manera con la competencia de la autoridad electoral para conocer de casos de VPG.

Esta decisión se explica y desarrolla en los siguientes apartados.

#### **6.1. Interpretación de las normas que regulan la distribución de competencias para conocer de la denuncia presentada**

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGAMVLV, la LEGIPE, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la LGRA, en materia de VPG.

En términos generales, el decreto de reforma se ocupó de conceptualizar el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; **la distribución de competencias**, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos

establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Estas reformas **entraron en vigor al día siguiente** de su publicación (esto es, el catorce de abril de dos mil veinte) y se incorporan al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

En lo referente a la LGAMVLV, en el artículo 48 bis se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, **sanción** y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al INE y a los OPLES en el **ámbito de sus competencias** para: a) promover una cultura de no de violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales; b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmita en radio y televisión durante los procesos electorales; **y c) para sancionar conductas que constituyan VPG<sup>15</sup>.**

El artículo 81 de la Ley de Medios, párrafo 1, inciso g), establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la LGAMVLV y en la LEGIPE.

---

<sup>15</sup> Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con relación a la LEGIPE, en lo que interesa, en el artículo 440 se ordena la regulación local del procedimiento especial sancionador para los casos de VGP<sup>16</sup>. Por otra parte, el artículo 442 se dispuso que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la UTCE para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con VPG.<sup>17</sup>

En el ámbito de responsabilidades administrativas se reformó el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades<sup>18</sup> para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter, de la LGAMVLV<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 440 de la LEGIPE

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 442 de la LEGIPE

2 [...]

Las quejas o denuncias por violencia política en contra de las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>17</sup> Artículo 470 de la LEGIPE

1. En los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ¿faltan?

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias o, de oficio, por hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

<sup>18</sup> Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>19</sup> Artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

---

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o **designada**;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o **designadas** a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

Asimismo, en el capítulo III de la LGAMVLV que trata **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**<sup>20</sup>; se prevé un sistema de competencias para la federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, y otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan **cualquier tipo** de violencia en contra de las mujeres.

Es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG.

Ahora bien, la reforma también incorpora una definición legal de VPG la cual se prevé en las leyes generales LGAMVLV, en la Ley Electoral y la Ley de Delitos y establece que se ejerce violencia política en contra de las mujeres en razón de género cuando se afecta el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

Bajo una interpretación sistemática, teleológica y funcional del contenido de las normas legales reformadas cabe concluir lo siguiente:

1. Se estableció la competencia del INE y de los OPLES para sancionar, en **el ámbito de sus competencias**, conductas

---

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

<sup>20</sup> Artículo 40 en adelante.

relacionadas con VPG a través del procedimiento especial sancionador, el cual también se deberá regular a nivel local.

2. La Ley de Responsabilidades prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos las conductas de VPG previstas en el artículo 20 Ter, de la LGAMVLV.

3. El contenido la definición legal de VPG se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.

A juicio de esta autoridad, si bien la nueva reforma en materia de distribución de competencias faculta al INE y a los OPLES para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de VPG cuando sean de su exclusiva competencia.

Consecuentemente, no es correcto interpretar esa legislación únicamente de manera literal y aislada, sino que debe interpretarse de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades en materia electoral. Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el **ámbito exclusivo de sus competencias**, de garantizar el respeto a los derechos humanos; en el caso, la protección de los derechos de las mujeres por posibles actos de VPG.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución general; 20 ter y 48 bis, de la LGAMVLV; 440 y 470 de la LEGIPE y 57 de la Ley de Responsabilidades, se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en

principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos humanos y, en especial, de los derechos político-electorales y la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica; así como con el principio general relativo a que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos **dentro del ámbito de sus propias competencias**. Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas y se garantiza el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal ha establecido que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar cuando se estudian asuntos en los que se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de VPG es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para la lucha contra la impunidad y la erradicación de la VPG.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha excluido de su conocimiento aquellos casos que escapen al ámbito electoral, incluso cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación por encontrarse, por ejemplo, dentro del ámbito del derecho parlamentario, porque su tutela escapa a sus competencias como máxima autoridad en materia electoral, al ser actos sujetos a otras autoridades de supervisión o control de su regularidad constitucional o legal.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Véase SUP-REC-594/2019. En la sentencia recaída en aquel recurso, esta Sala Superior, de entre otros aspectos, confirmó la determinación de la Sala Regional Ciudad de México que a su vez confirmó el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos donde se declaró incompetente para analizar la controversia planteada por una diputada local

Esta forma de entender la competencia de esta Sala Superior no es novedosa. En asuntos de diversa índole, ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver precisamente con la materia electoral.

No obstante, se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la VPG.

### **6.3 Caso concreto**

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Superior estima **infundados** los agravios manifestados por la actora, al concluir que lo sustentado por la autoridad responsable, al desechar la denuncia bajo el argumento de que los hechos denunciados escapan del ámbito de competencia de la autoridad electoral, es conforme a derecho.

Lo anterior, porque, como se razonó anteriormente, no es suficiente que la reforma faculte al INE y a los OPLES para conocer las denuncias en materia de VPG, ni que se alegue una presunta obstaculización del **desarrollo de la función pública**, sino que es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.

En el caso, se advierte que la actora denuncia diversos hechos acontecidos durante su desempeño como subdirectora de área de la Secretaría del Bienestar en la delegación Nayarit, dependencia que se encuentra dentro de la administración pública federal, y denuncia ser víctima de diversas conductas que constituyen presuntamente VPG atribuidas a dos funcionarios de la misma dependencia.

---

relacionada con VPG por manifestaciones realizadas por un diputado local en el seno del Congreso del Estado de Morelos.

Sin embargo, ese acto no está relacionado directamente con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente.

Si bien se alega, en el caso, que se trata de un ejercicio de un cargo público, ese cargo no es de elección popular, ni está relacionado con los derechos de participación política de la ciudadanía en las elecciones. Es decir, en relación con los sujetos involucrados en la denuncia, ni los sujetos activos (quien comete la violencia), ni el sujeto pasivo (las víctimas) son titulares de cargos de elección popular.<sup>22</sup>

Tampoco sucede que el hecho denunciado se dé en un contexto de elecciones; es decir no se trata de un hecho suscitado con motivo de la organización y la celebración de cada una de las etapas del proceso electoral, con una precampaña, campaña, jornada electoral, emisión del voto, etcétera. De conformidad con los hechos denunciados, estos suceden en el interior de la Secretaría de Bienestar, es decir, una dependencia de la administración pública federal centralizada, de conformidad con los artículos 90, primer párrafo, de la Constitución general y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En el caso tampoco está involucrado de alguna manera alguna la autoridad electoral. Las supuestas autoridades involucradas en el caso solo están relacionadas igualmente con la mencionada secretaría de estado.

Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral.

---

<sup>22</sup> Véanse los asuntos: SUP-JDC-791/2020, SUP-JDC-1082/2020 y SUP-JDC-1083/2020.

La finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de todas las personas que sus asuntos sean tratados y juzgados por las autoridades que las leyes les confieran facultades y competencias.

Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias. En congruencia con dicho sistema se advierte que la SFP informó que la queja había sido ingresada al SEDEC y turnada al órgano responsable de la Secretaría de Bienestar, por lo que no se advierte una situación de denegación de justicia que deje en estado de indefensión a la actora.

Lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de VPG que alega la actora o su posible impacto en la esfera política o pública; ya que solamente se trata de un pronunciamiento de esta Sala Superior en relación con que el INE no tiene competencia material para conocer todas las denuncias de VPG, sino de solo aquellas que incidan en las materias político-electorales propiamente dichas.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## **7. EFECTOS**

En relación con las medidas de protección dictadas dentro del juicio SUP-JDC-2631/2020<sup>23</sup>, esta Sala Superior considera necesario y pertinente conminar a la SFP para que, en el ámbito de sus responsabilidades constitucionales y legales, analice y, en su caso, conserve las medidas de protección decretadas.

Si bien la permanencia de dichas medidas de protección ya no corresponde a este órgano jurisdiccional, dada la falta de competencia para conocer del asunto, como se mencionó, se estima procedente conminar a la SFP para que conserve las medidas decretadas, hasta en tanto no se diseñen las acciones de protección que estime oportunas respecto de los presuntos actos realizados que la parte actora consideran<sup>24</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que todas las autoridades del Estado mexicano, sin excepción, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, particularmente la dignidad de las mujeres y su derecho humano irrenunciable a una vida libre de violencia. La presente determinación está circunscrita a determinar si la autoridad responsable era o no materialmente competente. Ha quedado demostrado que, en el presente caso, no lo es.

---

<sup>23</sup> “Se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit para que provea a la parte actora en este juicio, las medidas de seguridad necesarias a fin de salvaguardar su integridad física y su vida, de manera inmediata y sin dilación, a fin de que mientras se resuelve el fondo del asunto, se encuentre protegida y se eviten los actos y omisiones que conduzcan a una posible violencia política por razón de género en contra de la actora.

Se ordena a la Secretaría de Bienestar, delegación Nayarit, para que Manuel Isaac Peraza Segovia, en su carácter de delegado estatal de programas para el desarrollo en el estado de Nayarit y Juan Marcial Higareda Cázares, en función de delegado regional de la Zona Norte, así como, el personal que labora de manera directa o indirectamente se abstengan de emitir o publicar en redes sociales expresiones discriminatorias, burlas, ofensas, descalificación, demeritación, reproducción de estereotipos, estigmas sociales, en contra de la accionante, así como la utilización de sus datos personales e imagen.”

<sup>24</sup> SUP-JDC-1168/2020.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Se **conmina** a la SFP para que analice y, en su caso, conserve las medidas decretadas por esta autoridad.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** y firmaron de manera electrónica la y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.